Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL IX

Jorge L. Raíces Reyes Apelante v. Banco Popular de Puerto Rico Apelado	KLAN201900407	*Apelación* Acogido como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm. AR2018CV00315 Sobre: Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2019.

I.

El 13 de septiembre de 2018 Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Jorge Luis Raíces Reyes. El Sr. Raíces Reyes fue debidamente emplazado. Luego de que el Sr. Raíces Reyes fuera emplazado el 27 de septiembre de 2018, pero, sin que presentara alegación responsiva, el 3 de diciembre de 2018 BPPR presentó *Moción de Anotación y Sentencia en Rebeldía In Rem*. El 4 de diciembre de 2018, mediante *Sentencia en Rebeldía "In Rem"* notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia, declaró Con Lugar la *Demanda.*

El 22 de enero de 2019 el Sr. Raíces Reyes presentó, por derecho propio, *Moción Solicitando T[é]rmino* de 15 días para contestar la *Demanda.* Mediante *Orden* emitida el 22 de enero de 2019, notificada el mismo día, el Tribunal *a quo* dispuso lo siguiente:

> SE DICTÓ SENTENCIA EN REBELDÍA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018. DEBERÁ HACER GESTIONES DIRECTAMENTE CON EL DEMANDANTE.

El 19 de febrero de 2019 BPPR presentó solicitud de ejecución de sentencia y para qué Secretaría emitiera el correspondiente mandamiento. El 20 de febrero, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* para que BPPR notificara su solicitud al Sr. Raíces Reyes. El 1 de marzo de 2019 BPPR cumplió con lo ordenado y el 4 de marzo de 2019 el Foro primario emitió, tanto la *Orden de Ejecución de Sentencia* como el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*.

El 11 de marzo de 2019 el Sr. Raíces Reyes presentó, por derecho propio, *Moción en Solicitud de Prórroga* de 45 días para la contestar la *Moción* presentada la *Moción de Ejecución de Sentencia* del BPPR. El mismo 11 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Orden*:

> EN LA ETAPA QUE ESTÁ EL CASO DEBERÁ NEGOCIAR DIRECTAMENTE CON EL BANCO. NO OBSTANTE, DETENDRÍAMOS ORDEN EJECUCIÓN POR TREINTA (30) D[Í]AS PARA DARLE DICHA OPORTUNIDAD, LUEGO, SERÁ FIRMADA LA MISMA DE NO HABER UN ACUERDO.

Inconforme, el 11 de abril de 2019, el Sr. Raíces Reyes recurrió ante nos, por derecho propio, mediante recurso de *Apelación Civil*[1]. Acompañó su escrito con una *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Plantea, que "[e]l tribunal erró al negarle el derecho [...] de comparecer a defenderse."

Por los fundamentos que habremos de exponer, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* presentado debido a que, en el caso ante nuestra consideración, no se aduce ninguno de los criterios enunciados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifiquen su expedición en esta etapa del proceso.

---

[1] Se acoge como un recurso de *Certiorari*, aunque conserve su clasificación alfanumérica.

II.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento,[2] establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso.

A los fines antes enunciados, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *Certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, **o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** Finalmente debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia.[3]

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia.

III.

En el caso de autos, aunque el Tribunal de Primera Instancia se negó a prorrogar por 45 días la contestación de la *Moción de Ejecución de Sentencia* del BPPR, indicó, que estaba dispuesto a detener la orden ejecución por un término de 30 días para que las

---

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B.
[3] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

parte pudieran continuar negociaciones. Nos parece un trámite justo y balanceado, sobre el que **no** nos corresponde, como foro apelativo, interferir. Este caso no plantea ninguna situación extrema, que nos conmine a intervenir para salvaguardar el debido proceso de ley de las partes, evitar que se perpetre una injusticia o algún proceder caprichoso o arbitrario del Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Conforme lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari* solicitado en esta etapa de los procedimientos. De igual forma, declaramos No Ha Lugar la *Moción En Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones